

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N°057-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19 de febrero 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por los señores **FELIX PERICHE PAZO**, identificado con DNI N° 02862022 y la señora **FLOR DE MARIA RUMICHE ANTON**, identificada con DNI N° 40727819, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 0082272-2020 de fecha 09.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2295-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2020, que los sancionó con una multa ascendente a 0.122 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 0.05 t.¹ del recurso hidrobiológico conchas de abanico, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2173-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 20-AFIV- 000014 de fecha 20.11.2018, se advierte que, en la localidad de Sechura, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA del Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“El vehículo Station Wagon de placa D8T-459, transportaba en 2 mallas el recurso hidrobiológico concha de abanico (argorecten purpuratus), no contando con ninguna documentación, incluyendo la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos Bivalvos (DER) que garantice su trazabilidad de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, incumpliendo con la normativa pesquera vigente. El personal del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) de la oficina desconcentrada de Sechura, procedió a realizar el decomiso total del recurso concha de abanico con valva, para luego efectuar su disposición final al botadero municipal de Paraquiche (...).”*
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 2295-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2020² se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 0.122 UIT y el decomiso de 0.05 t. del recurso hidrobiológico conchas de abanico, por no contar con los documentos

¹ El cual se tuvo por cumplido conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2295-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2020.

² Notificada a los recurrentes mediante Cédula de Notificación Personal N° 5342-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 26.10.2020.

que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 0082272-2020 de fecha 09.11.2020, los recurrentes interpusieron Recurso Administración contra la Resolución Directoral N° 2295-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2020, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Los recurrentes sostienen que resulta falso que se dediquen a actividades pesqueras, que se haya solicitado al conductor del vehículo la Guía Remisión Remitente y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos Bivalvos (DER) y que el recurso hidrobiológico materia de la fiscalización sea conchas de abanico desvalvadas; ello en tanto que, a quien se intervino era solo un pasajero (John Willian Periche Santiago), propietario del recurso hidrobiológico conchas de abanico, quien tomó el servicio público de transporte de pasajeros y no fue ni conductor ni propietario del vehículo intervenido, el mismo que no manifestó durante la fiscalización que haya tenido la calidad de conductor, más aún si, conforme el contenido de la Resolución Gerencial N° 0398-2015-MPS/GM/GDU y Tarjeta Única de Circulación 2008-P1700027-00, el vehículo intervenido presta el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Sechura Paraquiche y viceversa, hechos que también se pueden constatar de las tomas fotográficas que corren en el expediente.
- 2.2 Asimismo, alegan que no se ha demostrado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador que los recurrentes hayan estado presentes en la fiscalización; en consecuencia, no se les puede sancionar por la conducta imputada.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si los recurrentes incurrieron en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las

aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“(…) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (…)”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Multa	
Decomiso	<i>Del total del recurso p producto hidrobiológico</i>

- 4.1.7 El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG³, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- b) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)”*.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- f) Conforme a lo mencionado, los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- g) Por otro lado, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- h) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- i) En la línea de lo mencionado, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización 20-AFIV- 000014 de fecha 20.11.2018, mediante el cual los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA del Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“El vehículo Station Wagon de placa D8T-459, transportaba en 2 mallas el recurso hidrobiológico concha de abanico (argorecten purpuratus), no contando con ninguna documentación, incluyendo la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos Bivalvos (DER) que garantice su trazabilidad de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, incumpliendo con la normativa pesquera vigente. El personal del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) de la oficina desconcentrada de Sechura, procedió a realizar el decomiso total del recurso concha de abanico con valva, para luego efectuar su*

disposición final al botadero municipal de Paraquiche (...)”, documento mediante el cual se ha dejado constancia que los recurrentes incurrieron en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al desplegar la conducta descrita en el Acta mencionada por ostentar la titularidad del vehículo Station Wagon de placa D8T-459, la cual fue comprobada mediante la consulta al Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP (a fojas 13 del expediente), documento que acredita que dicho vehículo es ostentado en propiedad por los recurrentes desde el 10.06.2013 hasta la actualidad.

j) De otro lado, cabe hacer mención a lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, el cual señala que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.

k) Asimismo, el artículo 3° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos vivos, aprobado por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción o recolección, cultivo, reinstalación, depuración, desembarque, procesamiento, transporte y comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano”.

l) De igual forma, el artículo 3° de la norma en mención señala lo siguiente:

“Artículo 33.- La “Declaración de Extracción o Recolección” de los lotes de moluscos bivalvos vivos, deberá ser registrada en formato codificado y numerado, según diseño del Anexo 4 de la presente Norma. El original, visado por la Administración del desembarcadero, acompañará a la carga y será entregado al destinatario final. Una copia será para la administración del desembarcadero donde se encuentra inscrita la embarcación y una segunda copia para el declarante. Estos registros serán auditados por la Autoridad de Inspección Sanitaria y deberán ser mantenidos no menos de 12 meses”.

m) Conforme a ello, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 0398-2015-MPS/GM/GDU de fecha 04.06.2015 aportada por los recurrentes, se verifica que se autorizó a la empresa de transportes “JESUS ES MI GUIA S.R.L.”, la renovación de autorización para servicio de transporte regular de personas urbano e interurbano del año 2015 para catorce (14) vehículos mayores que integran dicha empresa para la ruta Sechura Parachique y viceversa, entre ellos, el vehículo de placa de rodaje D8T-459 de propiedad de los recurrentes, autorización que tuvo vigencia hasta el 31.12.2015; en consecuencia, al momento de los hechos fiscalizados (20.11.2018) no se encontraba vigente dicha autorización que designaba como transportista a la mencionada empresa, por lo que los hechos materia de imputación fueron desplegados por los recurrentes en calidad de propietarios del vehículo de placa de rodaje D8T-459. Asimismo, se verifica de la Tarjeta Única de Circulación 2008-P1700027-00 que fue aportada por los recurrentes, que la misma fue emitida con fecha 01.01.2019; es decir, con posterioridad a los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador (20.11.2018), por lo que tampoco resulta sustentable alegar que los recurrentes se encontraban brindando el servicio de transporte público de pasajeros, siendo también que conforme a la normativa mencionada en los párrafos precedentes, las personas naturales que realicen actividades de transporte de moluscos bivalvos en el territorio peruano son responsables directos del cumplimiento de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos vivos, entre otras, y de portar

la Declaración de Extracción o Recolección que debe acompañar a la carga, la misma que debe ser presentada a los fiscalizadores al momento de su solicitud, de ser el caso, ello en tanto que el no hacerlo deriva en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; es decir, no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

n) Por tanto, lo alegado por los recurrentes, carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) El artículo 244° del TUO de la LPAG, respecto al contenido mínimo del Acta de Fiscalización, establece lo siguiente:

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.*
- 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.*
- 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.*
- 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.*
- 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.*
- 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.*
- 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.*
- 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.*

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”.

b) Asimismo, el REFSPA establece lo siguiente:

“Artículo 10.- La fiscalización

*10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, **ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, **unidad de transporte** o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.***

(...).”

- c) Sobre el particular, cabe precisar que tal como lo establece el REFSPA, el Acta de Fiscalización es un documento en el que se deja constancia de los hechos verificados por los fiscalizadores y relacionados a la presunta existencia de una o varias infracciones a la normativa pesquera o acuícola por parte de los administrados, siendo además que la fiscalización se puede llevar ante cualquier persona natural o jurídica, no siendo necesaria la presencia del titular del vehículo fiscalizado como sucede en el presente procedimiento administrativo sancionador tal como lo alegan los recurrentes.
- d) Por tanto, lo alegado por los recurrentes, carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 005-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.02.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por los señores **FELIX PERICHE PAZO** y **FLOR DE MARIA RUMICHE ANTON**, contra la Resolución Directoral N° 2295-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones